



**Resolución No. CSJCOR22-561**  
Montería, 7 de septiembre de 2022

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00331-00**

**Solicitante:** Sr. Emiro Márquez Martínez

**Despacho:** Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería

**Funcionario(a) Judicial:** Dr. Alfonso Gabriel Miranda Nader

**Clase de proceso:** Acción de Tutela

**Número de radicación del proceso:** 23-001-40-03-003-2016-00056

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 07 de septiembre de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 07 de septiembre de 2022 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Que mediante escrito radicado el 18 de agosto de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 19 de agosto de 2022, el señor Emiro Márquez Martínez en su condición de demandado, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite de la acción de tutela, radicada bajo el No. 23-001-40-03-003-2016-00056.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“(…) Por medio del presente me permito solicitar a esta honorable Corporación, realizar vigilancia de procesos radicados a mi nombre en diferentes juzgados, a los cuales se les solicitó la inejecución de las sanciones impuestas ya que en dichos procesos se configura la figura de falta de legitimación en la causa por pasiva. A la fecha desconozco el pronunciamiento de los respectivos juzgados, y dichas solicitudes en la mayoría de los casos llevan más de un año sin ser respondidas, causando esto grave perjuicio a mi persona, puesto que por estas órdenes de arresto y los cobros coactivos conexos, se me han visto vulnerados varios derechos, entre otros el de La libertad de locomoción, siendo este un derecho fundamental en consideración a la libertad -inherente a la condición humana-, cuyo sentido más elemental radica en la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro dentro del territorio del propio país, especialmente si se trata de las vías y los espacios públicos, a los cuales me he visto obligado a abandonar y/o a no transitar por el temor de una captura para cumplir una orden de arresto a la cual no estoy obligado. Al igual que con el cobro coactivo en el que estoy siendo vinculado como infractor, limita este mis libertades económicas puesto que no puedo desarrollar actividades con entidades financieras y/o comerciales, y esto afecta entre otros, mi derecho al trabajo, al buen nombre y reputación.*

*Así mismo, solicito se compulse copia de esta solicitud a la Comisión Nacional de disciplina Judicial para la investigación de la causal de la mora de los pronunciamientos de cada uno de estos juzgados. Con la petición que resuelvan en el menor tiempo posible dichas peticiones.”*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-352 de 26 de agosto, fue dispuesto solicitar al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (01/07/2022).

### **1.3. Informe de verificación del funcionario judicial**

El 1 de septiembre de 2022 el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*“(...) Conforme lo solicitado en auto o CSJCOO22-1230 , agosto 26, 2022, Emiro Márquez Martínez, contra Emiro Márquez Martínez, como Representante legal de Comfacor EPS, radicado bajo el N° 23- 001-40-03-003-2016-00056, cuyo radicado correcto es: 230014003003 2015 00629 00 presentó vigilancia judicial, frente a dicha petición se procedió a dictar el auto mediante el cual se ordenó el levantamiento de las sanciones por desacato impuestas mediante providencia de fecha 6 de julio de 2017 en contra del señor Emiro Márquez Martínez identificado con C.C. 6.621.764, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, providencia de la que ya fue notificado, adjunto constancia de ello..”*

Anexa (1 archivo): Auto de 31 de agosto de 2022.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. El caso concreto**

Del escrito petitorio formulado por el señor Emiro Márquez Martínez, es dable colegir que su principal inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería no ha proferido los respectivos autos y oficios archivando e inaplicando las sanciones dentro de los tramites de incidentes de desacato arriba referenciados, esto pese haberse superado los hechos que dieron inicio al trámite antes anunciado, configurándose de esa manera la vulneración a su derecho a la locomoción, entre otros derechos fundamentales.

Al respecto el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, dio respuesta indicando que procedió a corregir la situación de inconformidad al dejar sin efectos las órdenes de arresto y de inicio de cobro coactivo emitidas en contra del señor Emiro Márquez Martínez en su entonces condición de Representante legal de COMFACOR EPS a la parte interesada por medio de Auto de 31 de agosto 2022 en el que dispuso lo que a continuación se transcribe:

*“PRIMERO. ORDENAR el levantamiento de las sanciones por desacato impuestas mediante providencia de fecha 6 de julio de 2017 en contra del señor Emiro Márquez Martínez identificado con C.C. 6.621.764, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.”*

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este caso el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario al ordenar el levantamiento de las sanciones dentro del trámite de incidente de desacato arriba referenciado por medio de auto del 31 de agosto de 2022; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el señor Emiro Márquez Martínez

Sumado a lo dicho, para esclarecer la situación de congestión judicial en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, para el segundo trimestre de 2022 (01 de abril a 30 de junio de 2022). En la que se verifica que la carga efectiva de procesos del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil Oral	1.163	172	52	218	1.065
Tutelas	73	90	25	79	59
<b>TOTAL</b>	<b>1.236</b>	<b>262</b>	<b>77</b>	<b>297</b>	<b>1.124</b>

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 1.124 procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Civiles Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022, la misma equivale a **873** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

<b>CARGA TOTAL</b>	<b>1.498</b>
<b>CARGA EFECTIVA</b>	<b>1.124</b>

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están

sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

***“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.”***  
(Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que la forma de prestación del servicio se vio afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales aún tengan algunas restricciones para asistir a las sedes de los despachos y todavía se presta laborar desde casa; por lo que permanece una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Acontecimientos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con, a partir del 1 de marzo de 2022, con el Acuerdo PCSJA22-11930 y desde el 05 de julio de 2022 con el Acuerdo PCSJ22-11972, este último que ordena la asistencia presencial sin aforos y la continuidad del trabajo virtual.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la servidora judicial, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

**“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”** (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

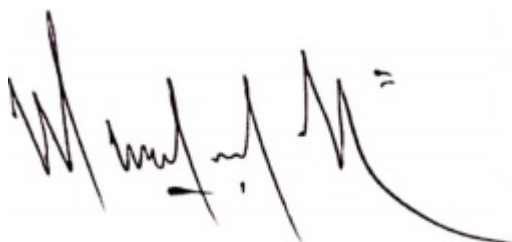
### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, dentro del trámite de la acción de tutela, radicada bajo el No. 23-001-40-03-003-2016-00056, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N.º 23-001-11-01-002-2022-00331-00, presentada por el señor Emiro Márquez Martínez.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, y al Señor Emiro Márquez Martínez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LABRENTY EFREN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/dlps